

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA VELASQUEZ BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00111-00 y 2019-226

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de julio se dispuso acumular los procesos con Radicados 2019 00111 y 2019 00226, que las actuaciones se registrarían en el expediente con Radicado 50001 3333 008 2019 00111 00 y la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el 18 de agosto del año en curso.

La apoderada de la señora **María Teresa Velásquez Baquero** interpuso recurso de reposición contra el auto de que trata el inciso anterior argumentando que no se cumple una de las características solicitadas en el artículo 148 del Código general del proceso para que proceda la acumulación de procesos, esto es:

(...) "C) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos "(...

Porque en el proceso con radicado 50001 3333 008 2019 00111 00 quien reconoce y paga la pensión de sobrevivientes es la **UGPP** y en el proceso 50001 3333 008 2019 00226 00 los demandados son la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Además arguye que el Despacho fijó la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, cuando dentro del proceso con Radicado N°. 50001 3333 008 2019 00111 00, no se contestó la demandada, ni se presentó excepciones, o pruebas por decretar, por tanto, y que por lo tanto para dicho expediente no habría temas que tratar.

Por su parte el apoderado de la señora **Adelina Moreno de Ligardo** recorrió el traslado en los siguientes términos:

"1. El primer reparo se funda bajo el argumento que, el despacho debió dar aplicación al literal C del numeral 1 del Artículo 148 del CGP; sin embargo, dicha fundamentación jurídica es errónea, pues el mentado Artículo 148, numeral 1, señala:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.”

Aseveró que la decisión del Despacho es ajustada a derecho porque las demandas acumuladas son del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que se tramitan por el mismo procedimiento, con lo que se da cumplimiento al numeral 1 de la citada norma.

Añadió que las pretensiones de los 2 medios de control objeto de la acumulación están encaminadas a declarar la nulidad de las Resoluciones N°. N25292 del 15 de noviembre de 2018 y N°. RDP 044771 del 22 de noviembre de 2018, es decir que son las mismas pretensiones.

Además que se trata de la misma demandante y demandada en ambos medios de control, luego entonces, a pesar de existir otras 2 entidades demandadas, también se tipifica el literal b.

Respecto de que no debió convocarse a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el abogado indicó que el argumento de la recurrente es falaz por cuanto la norma no establece que en caso de que la demanda no sea contestada, no se podrá convocar la audiencia inicial y que por el contrario el procedimiento señala que una vez vencido el término de traslado se deberá convocar a dicha audiencia.

Por su parte la apoderada de la demandada manifestó que la recurrente no tuvo en cuenta que el 02 de septiembre de 2019 radicaron la contestación de demanda, que dentro del acápite de pruebas solicitaron la ratificación de las declaraciones extraprocesales y que revisados los anexos de la demanda obra la declaración extra juicio N 1143 del 04 de julio de 2019 del señor Humberto Moreno Martínez, la cual debe ser ratificar en audiencia y que además el Despacho mediante Auto del 09 de marzo de 2021, tuvo por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, Capítulo I del Título Único de la Sección Sexta del Código General del Proceso)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la Acumulación de procesos

Ahora, para efectos de resolver la petición de acumulación de procesos, tenemos que la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., reguló en su artículo 165, lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pero no sobre la acumulación de procesos, de tal manera, que debe aplicarse en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., que si lo reguló, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera** de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Negrilla fuera del texto)

DECISIÓN

De la norma citada norma se advierte que el legislador enlistó las causales de acumulación de procesos, para lo cual se debe cumplir alguna de las hipótesis descritas, no todas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En los procesos de la referencia se advierte que la demandante es la misma, que el sustento fáctico de sus pedimentos guarda identidad y que las pretensiones guardan identidad en cuanto a que en ambos procesos solicita el reconocimiento de una **pensión de sobreviviente** con ocasión del fallecimiento del señor **Galo Alfonso Ligardo Amaranto**, a pesar de que el acto administrativo demandado no es el mismo, pues la entidad que lo expidió es diferente, tal como se indicó en el auto recurrido, por lo que, no le asiste razón a la recurrente al respecto.

En sentido similar se pronunció el **Consejo de Estado**¹ al resolver sobre acumulación de procesos:

“Para la acumulación de procesos o demandas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se observa lo previsto en el artículo 148 del CGP (...) las demandas objeto de estudio se tramitan bajo el mismo procedimiento, toda vez que todas tienen origen en el ejercicio de la acción de reparación directa, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y por lo tanto el Consejo de Estado es competente para conocer la segunda instancia de los dos procesos, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 132 del CCA. Así las cosas, se cumple con el primer requisito previsto en el numeral 1 del artículo 148 del CGP. En segundo lugar, se constata que la fuente de los daños alegados en estos procesos reside en la misma causa, entendiéndose por causa del proceso la razón por la cual se demanda o los motivos que se tienen para pedir al órgano judicial que resuelva sus pedimentos mediante una providencia que hace tránsito a cosa juzgada. Lo anterior, puesto que las demandas pretenden que se reconozca la indemnización por los perjuicios causados por las privaciones de la libertad (...) dentro de la misma investigación penal (...) en la que su situación fue resuelta en las mismas audiencias, y que precluyó a su favor, el catorce (14) de julio de dos mil diez (2010). (...) las pretensiones se habían podido formular en una misma demanda, conforme a lo señalado en el artículo 88 del CGP.”

Por otra parte, refuta la memorialista la decisión del Despacho de fijar fecha para audiencia inicial aduciendo que *“manifiesta el Despacho que fija audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, cuando dentro del proceso con Radicado N°. 50001 3333 008 2019 00111 00, no se contestó demandada ni mucho menos se presentó excepciones, ni pruebas para decretar, por tanto, para este proceso no entraría a fijar dicha audiencia, pues no habría temas por tratar”*

Al respecto es del caso precisar que mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021 la cual se encuentra en firme, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, quien solicitó pruebas, de tal forma que hay lugar a realizar la audiencia inicial toda vez que no se trata de un asunto de pleno derecho.

Sea del caso precisar que, la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA no está condicionada a que se haya contestado la demanda, sino a que se requiera decretar pruebas; por su parte, la ley 2080 de 2021 faculta al Juez para realizar audiencia cuando lo considere necesario, de tal forma que no es de recibo el argumento de la recurrente.

¹ Consejo de estado sentencia del 30 de junio de 2021, radicación número: 76001-23-31-000-2011-00872-01(50832), Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el 13 de julio del 2021; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reprogramar la audiencia inicial para el **8 de septiembre de 2021**, a las **09:00 am**.

Tercero: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093b30c09651c70f59258e17720604599f11362c5e5e652f7dda2105a6f6bc34

Documento generado en 17/08/2021 03:53:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>